

DEMANDA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal Supremo, Sala Tercera, Contencioso Administrativo
Sección: 005
Procedimiento: 002/0000042 / 2017

D. Enrique Álvarez Vicario, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE (IIDMA)**, representación que tengo debidamente acreditada en el procedimiento reseñado al margen, contra:

- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 por el que se aprueba el Plan Nacional Transitorio para grandes instalaciones de combustión

ante el Tribunal comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, el 25 de enero de 2017, mi representada interpuso recurso contencioso-administrativo contra el citado acuerdo del Consejo de Ministros, el cual fue admitido a trámite por Diligencia de Ordenación de 14 de marzo de 2017 y posteriormente, tras haber transcurrido seis meses desde la admisión a trámite y el requerimiento a la Administración para remitir el expediente administrativo, se otorgó por diligencia de 25 de septiembre de 2017 un plazo de veinte días para formular escrito de demanda.

Que, por el presente escrito y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme al artículo 52.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, formulo **DEMANDA**, de acuerdo con el artículo 56 del mismo texto legal, en base a los siguientes **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de noviembre de 2016, el Consejo de Ministros aprobó el Plan Nacional Transitorio para grandes instalaciones de combustión (PNT) de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del Reglamento de Emisiones Industriales (REI)¹:

¹ Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm.251, de 19/10/2013).

5. Una vez que la Comisión Europea dé el visto bueno al plan nacional transitorio elaborado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Consejo de Ministros, a propuesta de ambos ministerios, aprobará el plan nacional transitorio.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo y el de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, para las instalaciones de combustión incluidas en el mencionado plan, las condiciones y requisitos precisos para su cumplimiento. Cualquier modificación del citado plan se comunicará a la Comisión Europea.

El Plan Nacional Transitorio

SEGUNDO.- El Capítulo III y el Anexo V de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales², Directiva de Emisiones Industriales (DEI), contienen disposiciones especiales para las Grandes Instalaciones de Combustión (GICs). Estas disposiciones incluyen valores límite de emisión (VLEs) para los óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂), y partículas a aplicar a partir del 1 de enero de 2016³. Una GIC es una instalación de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen⁴. Estas GICs pueden ser centrales térmicas o complejos industriales.

El artículo 32 de la DEI establece que los Estados miembros, durante el período que va del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2020, podrán elaborar y aplicar un plan nacional transitorio. Este plan permite a las GICs, incluidas en el mismo, obtener una exención del cumplimiento de los VLEs referidos en el artículo 30.2 y el Anexo V de la DEI para aquellos contaminantes sujetos al plan: NO_x, SO₂ y partículas. Sin embargo, “para cada uno de los contaminantes que cubre, el PNT fijará un límite máximo de emisiones totales anuales para todas las instalaciones cubiertas por el plan” (artículo 32.3, DEI), es decir, el PNT fija un techo total de emisiones anuales.

El artículo 32.5 de esa Directiva dispone que los Estados miembros debían comunicar a la Comisión Europea sus PNTs a más tardar el 1 de enero de 2013.

La Decisión de Ejecución 2012/115/UE de la Comisión de 10 de febrero de 2012 desarrolla algunas normas relativas a los PNTs, incluyendo las especificaciones para establecer los techos de emisión, el control del cumplimiento y la información a remitir a la Comisión⁵.

Estas disposiciones de la DEI fueron transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico por el Capítulo V del REI. Concretamente, su artículo 46 se refiere al PNT y refleja lo dispuesto en el artículo 32 de la DEI.

² (DO L 334, de 17.12.2010).

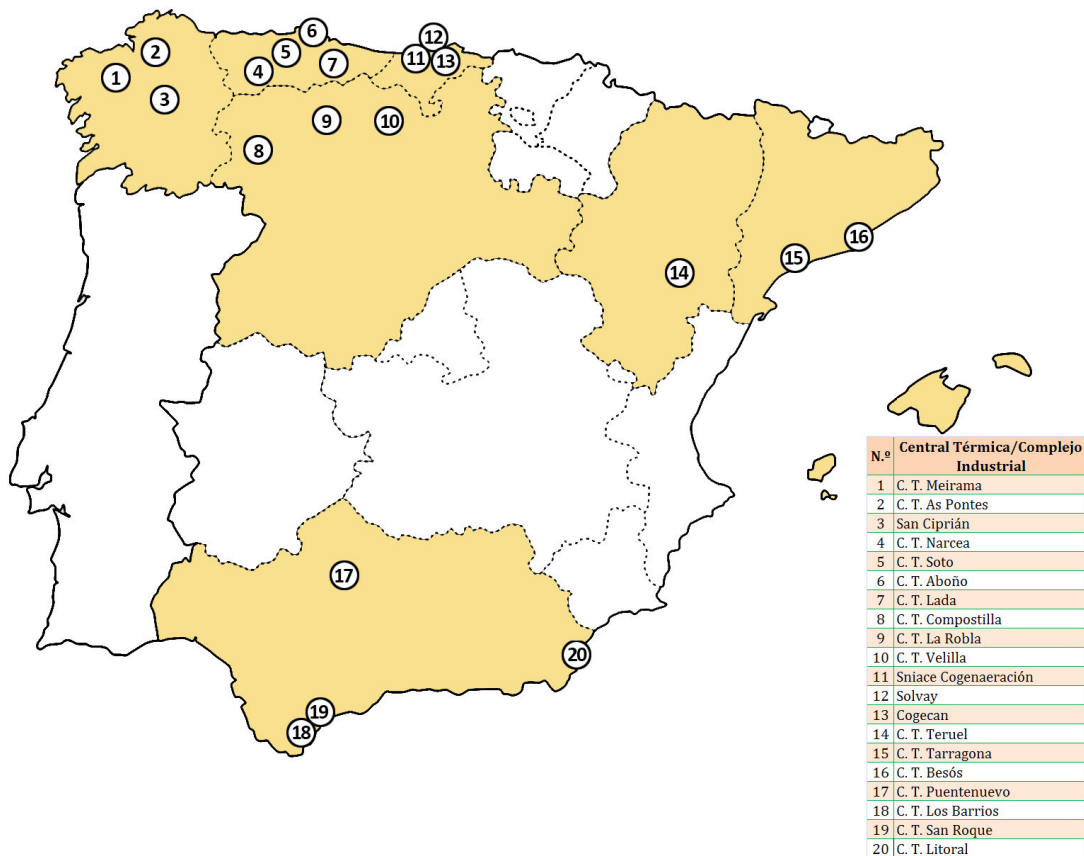
³ DEI, Artículo 30.2.

⁴ Artículos 28.1. DEI y 42.1 REI . Una instalación de combustión es cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor así producido (Art. 3.25 DEI y Art. 2.16 REI).

⁵ Decisión de Ejecución de la Comisión de 10 de febrero de 2012 por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios a que hace referencia la DEI (DO L 52, de 24.02.2012).

TERCERO.- El PNT de España se ha aplicado desde el 1 de enero de 2016 a pesar de que no fue aprobado por el Consejo de Ministros hasta el 25 de noviembre de 2016. El PNT vigente en la actualidad permite que 29 GIC, de las cuales 21 utilizan carbón como combustible, estén exentas del cumplimiento de los VLEs de NO_x, SO₂ y/o partículas más estrictos previstos en el Artículo 30.2 y Anexo V de la DEI, todo ello en función del tipo de GIC.

Es importante señalar que una central térmica/complejo industrial puede estar formada por una o más instalaciones de combustión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 DEI sobre normas de adición. Por ello, en el siguiente mapa solo quedan reflejados los nombres y ubicación de 20 centrales térmicas/complejos industriales, que corresponden a las 29 instalaciones de combustión incluidas en el PNT:



Mapa elaboración propia

La siguiente tabla muestra de forma detallada el proceso llevado a cabo en nuestro país para elaborar y aprobar el PNT:

Fecha	Proceso de elaboración y aprobación del PNT
27.12.2012	<p>El entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) presentó ante el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) la primera versión del PNT fechada en noviembre de 2012.</p> <p>Se adjunta como <u>Doc. núm. 1</u> a esta demanda pues no consta en el expediente administrativo, junto con el orden del día de los asuntos tratados en el CAMA celebrado en esa fecha y el acta de esa reunión. Este asunto se trató bajo el punto cuarto del orden del día.</p>
29.01.2013	<p>España presentó a la Comisión Europea la propuesta inicial del PNT (primera propuesta del PNT).</p> <p>Se adjunta como <u>Doc. núm. 2</u> a esta demanda pues no consta en el expediente administrativo. Esta propuesta contiene una versión fechada en diciembre de 2012 mientras que la versión presentada ante el CAMA tenía fecha de noviembre de 2012.</p>
17.12.2013	<p>La Comisión Europea rechazó la propuesta inicial presentada por España por la falta de conformidad del plan con la DEI y con la Decisión de Ejecución 2012/115/UE. Esta desaprobación fue reflejada en decisión de la Comisión publicada en el DOUE⁶.</p> <p>Esta decisión se adjunta como <u>Doc. núm. 3</u> a esta demanda pues no consta en el expediente administrativo.</p>
20.10.2014	<p>España notificó a la Comisión Europea una nueva propuesta del PNT (segunda propuesta de PNT).</p> <p>Esta segunda propuesta se adjunta como <u>Doc. núm. 4</u> pues no consta en el expediente administrativo.</p>
29.05.2015	<p>La Comisión Europea aprobó la segunda propuesta presentada por España del PNT.⁷</p> <p>La decisión de aprobación se adjunta como <u>Doc. núm. 5</u> dado que no consta en el expediente administrativo.</p>
20.11.2015	<p>España notificó a la Comisión Europea una tercera versión del PNT. El PNT aprobado en mayo de 2015 por la Comisión fue objeto de modificación, consistente en la eliminación del plan de tres instalaciones de combustión: C.T Foix, Anllares y Solvay II debido a que estas tres centrales se les ha aplicado otra excepción prevista en la DEI denominada “exención por vida útil limitada” (art.33 DEI- art. 47 REI).</p> <p>Esta tercera versión se adjunta como <u>Doc. núm. 6</u> ya que no consta en el expediente administrativo.</p>
Del 4.12.2015 al 21.12.2015	<p>En este período se llevó a cabo un procedimiento de consulta pública sobre la tercera versión del PNT. Dicha consulta fue anunciada en la página web del MAGRAMA.</p> <p>El anuncio de esta consulta forma parte del expediente administrativo en formato de certificado firmado por D. Rubén García Nuevo, Jefe de la División de Estudios y Publicaciones de la Secretaría General</p>

⁶ Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013 relativa a la notificación por parte del Reino de España del plan nacional transitorio a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DO L 352, de 24.12.2013).

⁷ Adopción de la Decisión de la Comisión relativa a la notificación por parte del Reino de España del plan nacional transitorio a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DO C 177, de 30.05.2015).

	Técnica del Departamento del MAPAMA. Durante este mismo período, los miembros del CAMA también fueron notificados para que presentaran observaciones a la tercera versión del PNT. Se adjunta como Doc. núm. 7 dicha notificación
03.03.2016	La Comisión Europea aprobó la tercera versión del PNT ⁸ . La decisión de la Comisión se adjunta como Doc. núm. 8 al no formar parte del expediente administrativo.
25.11.2016	El Consejo de Ministros aprobó una cuarta versión del PNT. Esta cuarta versión eliminó las centrales de Narcea I y Elcogás GICC de Puertollano del plan debido a que éstas cerraron. Esta cuarta versión forma parte del expediente administrativo.
16.12.2016	España notificó a la Comisión Europea la cuarta versión del PNT que es la versión que fue aprobada por Consejo de Ministros.
27.04.2017	La Comisión Europea aprobó la cuarta versión del PNT. Se adjunta la decisión de la Comisión como Doc. núm. 9 , dado que no consta en el expediente administrativo. ⁹

CUARTO.- A la luz del procedimiento llevado a cabo para elaborar y aprobar el PNT, los hechos muestran lo siguiente:

1.- El PNT no fue objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Ello a pesar de que la primera versión enviada a la Comisión Europea en enero de 2013 por el Embajador Representante Permanente Adjunto de España (adjuntada como **Doc. núm. 2**) exponía lo siguiente en su página 6:

Se están iniciando los trámites para someter este PNT a la Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas, dentro de los trabajos preliminares se ha enviado a los 17 Directores Generales, con competencias ambientales, de las Comunidades Autónomas para que revisen y se pronuncien sobre su contenido, igualmente se ha remitido previamente la documentación que será examinada en la próxima reunión del Consejo Asesor de Medio Ambiente, CAMA, de 27 de diciembre de 2012, éste Consejo está integrado por 4 representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, 2 representantes de organizaciones sindicales, 2 representantes de organizaciones empresariales, 2 personas en representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios, 3 representantes de las organizaciones profesionales agrarias y 1 representante de las cofradías de pescadores. Una vez finalizada la evaluación ambiental se remitirá a la Comisión Europea.

En el acta de la reunión del CAMA del 27.12.2012 consta que el Ministro anunció lo siguiente con respecto al PNT:

El Sr. Ministro presenta este Plan Nacional Transitorio indicando que es una de las posibilidades que permite la Directiva 2010/75 sobre emisiones industriales, se aplicará desde el 1 de enero de 2016 hasta al 30 de junio de 2020 y durante este período no se podrán superar conjuntamente los techos establecidos en el plan para cada año, afecta a treinta y cuatro grandes instalaciones que

⁸ Adopción de la Decisión de la Comisión relativa a la notificación por el Reino de España, de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, de un plan nacional transitorio modificado (DO C 89, de 05.03.2016).

⁹ Adopción de una Decisión de la Comisión relativa a la notificación por el Reino de España de un plan nacional transitorio modificado, de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales (DO C 134, de 28.04.2017).

*deberán mantener los valores límite de emisión individuales establecidos en sus Autorizaciones Ambientales Integradas en vigor a fecha de 31 de diciembre de 2015, permitiendo que disminuyan progresivamente sus emisiones. Informa que las instalaciones españolas decidieron optar por esta modalidad de cumplimiento, y que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, responsable de la elaboración y seguimiento del anterior Plan, ha elaborado un primer borrador, siguiendo las instrucciones de la Decisión de la Comisión 2012/115, de 10 de febrero de 2012. Una vez que ha sido revisado por ambos departamentos se ha enviado a las direcciones generales con competencia ambiental de las comunidades autónomas para que formulen observaciones y ahora se presenta a este consejo asesor de medio ambiente, que puede formularlas por escrito en el plazo de un mes, **también se va a someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica** y se enviará el 13 de enero de 2013 a la Comisión como un borrador sujeto a cambios y aprobarlo antes de un año. Concluye indicando la disminución de las emisiones anuales que se esperan conseguir: el 53,7 %, de dióxido de azufre, el 55,9 % de óxido de nitrógeno y el 61,0% de partículas en suspensión. (ver pág. 5 del Acta de la reunión del CAMA adjuntada como Doc. núm. 1)).*

El expediente administrativo no contiene información alguna sobre el procedimiento de evaluación ambiental estratégica iniciado tal y como exponía el Embajador Representante Permanente Adjunto de España ante la UE.

2.- **Sólo la tercera versión del PNT fue sometida a un procedimiento de consulta pública que, cómo veremos en los Fundamentos de Derecho, fue un procedimiento no ajustado a derecho por no cumplir con los requisitos del Convenio de Aarhus.**

QUINTO.- El hecho de optar por un PNT permite que las GICs, entre ellas las centrales térmicas de carbón, incluidas en el mismo puedan emitir mayor cantidad de NOx, SO₂ y partículas, durante el período de aplicación del mismo (de 1.01.2016 a 30.06.2020). Bajo el régimen de esta excepción dichas centrales no deben cumplir con los valores más estrictos previstos en el Anexo V de la DEI transpuesto por el Anejo 3 del REI. Las principales características e impactos de estos contaminantes se reflejan en la siguiente tabla.

Contaminante	Características y principales fuentes antropogénicas	Impactos
Óxidos nitrógeno (NOx)	Los óxidos de nitrógeno son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂). El término NOx se refiere a la combinación de ambas sustancias. El NO ₂ es un gas pardo-rojizo, no inflamable y tóxico que se produce por oxidación del NO.	El NO ₂ es irritante y corrosivo para la piel y el tracto respiratorio. La inhalación en elevadas concentraciones y durante un corto periodo de tiempo, puede originar un edema pulmonar. Una exposición prolongada puede afectar al sistema inmune y a los pulmones, dando lugar a una menor resistencia frente a infecciones y causar cambios irreversibles en el tejido pulmonar.
Dióxido de azufre (SO ₂)	Gas incoloro, no inflamable y de olor fuerte. Resulta ser irritante y tóxico. Se produce por combustión de materiales fósiles con rico contenido en azufre, como son el petróleo y el carbón, aunque también se genera en muchos procesos de la industria química.	Afecta sobre todo a las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos. La exposición a altas concentraciones durante cortos períodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos.
Partículas PM ₁₀	Partículas con un diámetro aerodinámico ≤10 µm. Se conocen comúnmente como partículas gruesas . Están formadas por compuestos inorgánicos como silicatos y aluminatos, metales pesados, entre otros, y material orgánico asociado a partículas de carbono. En el ámbito industrial la quema de combustibles fósiles es la fuente principal de materia particulada primaria, especialmente la combustión de carbón.	La exposición prolongada o repetitiva puede provocar efectos nocivos en el sistema respiratorio.

Partículas PM _{2,5}	Partículas con diámetro aerodinámico $\leq 2,5$ μm . Se conocen comúnmente como partículas finas . Suelen estar compuestas principalmente por partículas secundarias formadas en la atmósfera a partir de gases precursores - principalmente NO _x , SO ₂ , COV, NH ₃ - mediante procesos químicos o por reacciones en fase líquida.	Penetran por la nariz y la garganta, llegan a los pulmones y pueden provocar morbilidad respiratoria, deficiencia de las funciones pulmonares y cáncer de pulmón ¹⁰ .
------------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia con información extraída del PRTR-España

De hecho, el mismo preámbulo de la DEI afirma en su párrafo 29: *Las grandes instalaciones de combustión contribuyen en gran medida a la emisión de sustancias contaminantes la atmósfera, lo cual tiene un **impacto considerable en la salud humana y el medio ambiente**. A fin de reducir este impacto (...) es necesario establecer valores límites de emisión más rigurosos a nivel de la Unión Europea para ciertas categorías de instalaciones de combustión y contaminantes.*

El **impacto en la salud** de las centrales de carbón ha sido probado a través de diferentes estudios tales como los siguientes:

- “*Europe’s Dark Cloud: How coal-burning countries are making their neighbours sick*” (La nube negra de Europa: los países que queman carbón enferman a sus vecinos, Julio 2016) exponía los grandes impactos a la salud que tienen las centrales térmicas que para generar energía queman carbón en Europa. Dicho estudio mostró que las emisiones en 2013 de PM_{2,5} y NO₂ procedentes de estas centrales son responsables en Europa de alrededor de 22.800 muertes prematuras por año -23.000 si se añaden los fallecimientos debidos al ozono troposférico- con un coste de entre 32.000 a 63.000 millones en la factura sanitaria anual. Además, los resultados atribuyen a la contaminación de las centrales de carbón españolas alrededor de 840 muertes prematuras en nuestro país. Asimismo, debido a la contaminación transfronteriza, las centrales ubicadas en España causaron 150 fallecimientos en Portugal, 110 en Francia y 100 en Italia (este estudio se adjunta como **Doc. núm.10**).

Debido a su tamaño diminuto, las partículas PM₁₀ y PM_{2,5} permanecen de forma estable en el aire durante largos periodos de tiempo sin caer al suelo, siendo trasladadas por el viento a distancias importantes. Por esta razón, generan contaminación transfronteriza, sobre todo las PM_{2,5}.

- “*Un Oscuro Panorama: Los efectos en la salud de las centrales térmicas de carbón en España durante 2014*”: Los resultados de este estudio relacionan las emisiones de 2014 procedentes de la quema del carbón en las centrales españolas con 709 muertes prematuras y 459 altas hospitalarias por enfermedades cardiovasculares y respiratorias. Asimismo, se contabilizan 10.521 casos de síntomas de asma en niños asmáticos, 1.233 casos de bronquitis en niños y 387 casos de bronquitis crónica en adultos. Los costes sanitarios asociados a estos impactos, junto con las pérdidas económicas debidas a la reducción en la productividad causada por el absentismo laboral -se computaron

¹⁰ Fuente: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

163.326 días de trabajo perdido-, alcanzaron un importe entre los 880 y 1.667 millones de euros (este estudio se adjunta como **Doc. núm. 11**).

Los contaminantes emitidos por las centrales térmicas son también causantes de **daños ambientales** como la **acidificación de los suelos y las aguas** así como **daños a las masas forestales**. Estos impactos se deben a sustancias como el SO₂ y los NO_x, que en combinación con el oxígeno del aire y el vapor de agua se convierten en ácidos que precipitarán a la superficie terrestre. Precisamente, para hacer frente a esos efectos, en 1979 se firmó el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, hecho en Ginebra el 13 de noviembre de 1979, del cual España es parte contratante¹¹. Este Convenio ha sido desarrollado por diferentes Protocolos que cubren los contaminantes emitidos por las centrales térmicas.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes:

¹¹ Instrumento de Ratificación de 7 de junio de 1982. BOE núm. 59, de 10.03.1983.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia del órgano para conocer

PRIMERO. Conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y al artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el conocimiento de este recurso se atribuye al orden jurisdiccional Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Es competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conforme al artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998.

II.- Capacidad y Legitimación para actuar

TERCERO. Mi representada posee capacidad procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, capacidad que se acreditó a través de los documentos adjuntos al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, corresponde la legitimación pasiva al Consejo de Ministros y la legitimación activa a mi representada en base a lo dispuesto en el artículo 19.1.b) de esa Ley.

III.- Representación, Defensa y Procedimiento

QUINTO. Esta parte actúa representada por Procurador y asistida por Letrado, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEXTO. El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 45 a 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

IV.- Fondo de la cuestión que se debate

IV.- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 25.11.2016

SÉPTIMO. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 que aprobó el Plan Nacional Transitorio para GICs, ahora recurrido de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.3. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno¹² es contrario a Derecho por los siguientes motivos:

- A. El PNT no fue sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), de conformidad con la legislación relativa a esta materia, pese a ser un plan susceptible de causar efectos significativos en el medio ambiente. La ausencia de

¹² BOE núm. 285, de 28.11.1997.

EAE trae consigo la falta de apertura de consultas transfronterizas y de consultas al público interesado.

- B.** El PNT no fue sometido a un procedimiento de participación pública en los términos del artículo 7 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, Convenio de Aarhus¹³, del que España es Parte.
- C.** El PNT no cumple con el requisito previsto en artículo 46.2. del REI que transpone lo previsto en el punto segundo del párrafo segundo del artículo 32 de la DEI, dado que los VLEs contenidos en la autorizaciones ambientales integradas (AAI) de las centrales térmicas incluidas en dicho plan no cumplen con lo previsto en las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE. Asimismo, no se ha aprobado una disposición legal que permita controlar y hacer un seguimiento del cumplimiento del PNT por parte de las GIC de conformidad con lo previsto en el artículo 32.4 de la DEI, el artículo 46.4 del REI y 6 de la Decisión de Ejecución 2012/115/UE.

Estos motivos son argumentados jurídicamente en los siguientes fundamentos de derecho.

IV.A- El PNT no ha sido sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) pese a ser un plan susceptible de causar efectos significativos en el medio ambiente

OCTAVO. El PNT para GICs aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 2016, no fue sometido a un procedimiento de EAE ordinaria durante su preparación y con anterioridad a su adopción, ni durante las modificaciones del mismo, tal y como exigía la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente¹⁴, vigente en el momento que se elaboró la primera propuesta de PNT, y como exige la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental¹⁵, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2013. Ambas leyes transponen a nuestro ordenamiento las obligaciones previstas en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, conocida como Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica (Directiva EAE). **El PNT es un plan que se encuadra en el régimen de la denominada evaluación ambiental estratégica o evaluación de planes y programas** previsto en dichas leyes y Directiva.

La Directiva EAE establece, en su artículo 2, apartado a) la **definición de plan**:

a) (...) los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:

- cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y*
- que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;*

¹³ Instrumento de Ratificación publicado en el BOE núm. 40, de 16.02.2005.

¹⁴ BOE núm. 102, de 29.04.2006.

¹⁵ BOE núm. 296, de 11.12.2013.

¹⁶ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, de 21.7.2001).

La definición de plan/programa recogida en nuestro ordenamiento jurídico es la siguiente:

el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos (Artículo 2.a) de la Ley 9/2006)

el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos. (Artículo 5.2.b) Ley 21/2013)

Si bien la definición contenida en nuestro ordenamiento jurídico no coincide con la prevista en la Directiva EAE, dicha definición se completa con lo previsto en el ámbito de aplicación del régimen de EAE (Art. 6.1., Ley 21/2013):

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Este artículo 6.1.a) y b) de la Ley 21/2013, estaba recogido en iguales términos en el artículo 3.1. y 3.2. de la Ley 9/2006. Ambas leyes transponen lo previsto tanto en la definición de plan dada por la Directiva de EAE como lo previsto en su artículo 3.2.

A la luz del marco normativo vigente durante la elaboración y diversas modificaciones del PNT impugnado es claro que nos encontramos ante un plan que debería haber sido sometido a EAE por las siguientes razones:

1. Fue elaborado y modificado a lo largo de las distintas versiones presentadas ante la Comisión Europea por una Administración Pública: por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA, anteriormente MAGRAMA) junto con el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD, anteriormente Ministerio de Industria, Energía y Turismo); y ambos lo presentaron al Consejo de Ministros que lo aprobó. Asimismo, el PNT es un plan cuya elaboración y adopción viene exigida, en caso de optar por esa excepción, por una disposición reglamentaria: el artículo 46 del REI, que transpone el artículo 32 de la DEI.
2. El PNT establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refiere a la energía de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013.
3. El PNT es un plan susceptible de afectar de forma apreciable o significativa a las especies y/o hábitats que integran espacios de la Red Natura 2000 designados en

España. Por ello, debía haberse sometido a una evaluación en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad dado que varias de las instalaciones incluidas en el mismo se localizan bien en una de estas zonas o a una distancia no superior a los 5 kms.

A continuación se exponen de manera detallada las razones listadas.

1. El PNT cumple con los requisitos de lo que se entiende por un plan

NOVENO. La adopción de un PNT para GICs se regula bajo el artículo 32 de la DEI como una opción a la que podía acogerse el Estado español. Una vez decidido acogerse a dicha excepción, la preparación y adopción de dicho plan sí constituye una obligación exigida por una disposición reglamentaria vigente: el artículo 46 del REI.

En este sentido, la Sentencia de 22 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) declaró en el Asunto C-657/10:

(Pár.31) (...) deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva 2001/42 y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que ésta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración.

La obligatoriedad de someter el PNT español a EAE se fundamenta en la exigencia prevista en el Artículo 6 de la Ley 21/2013. A la luz del apartado 1 de dicho artículo, que refleja lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva EAE, podemos decir que el PNT debió ser objeto de EAE porque:

- a) fue elaborado por el MAPAMA y el MINETAD
- b) fue adoptado por el Consejo de Ministros, y
- c) su preparación y aprobación están recogidas en una disposición de carácter reglamentario.

Este mismo apartado del Artículo 6 exige también someter las modificaciones de los planes a EAE.

Tal y como se expone a continuación, el PNT español cumple con dos de los requisitos previstos en la Ley 21/2013 para la activación del instrumento de evaluación ambiental y, en consecuencia, debería haber sido objeto de una EAE.

2. El PNT es un plan que establece el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental

DÉCIMO. Al PNT le resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, el cual dispone:

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) *Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; (...)*

Esta obligación transpone al ordenamiento español el artículo 3.2 párrafo a) de la Directiva EAE. Dicho artículo exige que aquellos planes que se elaboren con respecto a la energía y que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I o II de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ (Directiva EIA) deben ser sometidos a EAE¹⁸.

El PNT se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 3.2 párrafo a) de la Directiva EAE y del artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, al constituir un plan que esencialmente se refiere al ámbito de la energía y, además, establece el marco para la futura autorización de proyectos que suponen la modificación de las características de las centrales térmicas incluidas en él y, por tanto, sujetos a evaluación de impacto ambiental (EIA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013. Por ello, debería haber sido sometido a EAE ordinaria de acuerdo con la legislación vigente, tal y como se examina a continuación.

El artículo 2.1 de la Decisión de Ejecución 2012/115/UE de 10 de Febrero de 2012 por la que se establecen las normas reguladoras de los planes nacionales transitorios señala que:

(...), el plan nacional transitorio contendrá la siguiente información:

b) una lista de las medidas que se prevé aplicar para garantizar que todas las instalaciones de combustión incluidas en el plan cumplan el 1 de julio de 2020, como

¹⁷ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26, de 28.1.2012).

¹⁸ Es importante indicar que entre los proyectos enumerados en el Anexo I de la Directiva EIA en su apartado 2.a) se encuentran: “Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción calorífica de al menos 300 MW.” Asimismo, la citada Directiva incluye entre los proyectos enumerados en su Anexo II “Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente” (apartado 13, párrafo a) de la Directiva EIA). La Ley 21/2013, de conformidad con la Directiva EIA, lista en su anexo I como proyectos sujetos a EIA b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 MW, pertenecientes al Grupo 3. “Industria energética”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7.2.c) de dicha Ley, “Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada c) **cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga: 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera. 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral. 3.º Incremento significativo de la generación de residuos. 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales. 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000. 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural”**

muy tarde, los valores límite de emisión aplicables, establecidos en el anexo V de la Directiva 2010/75/UE.

Las diferentes versiones del PNT, incluyendo la actual en vigor, contienen una tabla de medidas de cumplimiento a adoptar por las instalaciones de combustión acogidas al mismo tras la finalización de la vigencia del PNT el 30 de junio de 2020. Dichas medidas incluyen, entre otras, tanto la ejecución de proyectos para reducir las emisiones como la conversión de las instalaciones.

De acuerdo con lo previsto en la tabla incluida en la sección número 6, titulada “Actuaciones previstas para el cumplimiento de la Directiva 2010/75/UE”, de la versión del PNT aprobada por Consejo de Ministros, entre las medidas previstas en cada una de las instalaciones incluidas en dicho plan al objeto de garantizar que las mismas cumplan, como muy tarde el 1 de julio de 2020, con los VLE contenidos en el anexo V de la Directiva 2010/75/UE, están incluidas la realización de obras en las siguientes instalaciones:

Nº	Nombre de la Instalación	Medidas de cumplimiento tras el PNT
3	C.T. Compostilla II(G3)	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Operar como grupo de emergencia, con un máximo de 500 horas anuales. • SO₂: Optimización de la planta de desulfuración (DGC). • NOx: Sistema de reducción catalítica selectiva (SCR). • Partículas: Inyección de SO₃. • Optimizar el mix de combustible. • Cierre de la instalación.
4	C.T. Compostilla II(G4 y G5)	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Operar como grupo de emergencia, con un máximo de 500 horas anuales. • SO₂: Optimización de la planta de desulfuración (DGC). • NOx: Sistema de reducción catalítica selectiva (SCR). • Partículas: Inyección de SO₃. • Optimizar el mix de combustible. • Cierre de la instalación
6	C.T. Teruel (Andorra)	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • NOx: Sistema de reducción catalítica selectiva (SCR). • Optimizar el mix de combustible. • Cierre de la instalación.
10	C.T. Puentenuevo	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE a través de medidas primarias o de técnicas de abatimiento de contaminantes. • Cierre de la Central.
11	C.T. Tarragona I (CTCC)	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE a través de medidas primarias o de técnicas de abatimiento de contaminantes. • Cierre de la Central.
12	C.T. La Robla I *	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación y/o optimización de medidas reductoras de emisión (Inyección sorbente, LNB, OFA, Inyección SO₃). • Optimización de combustible. • Cumplimiento de VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cierre de la instalación.
13	C.T. La Robla II	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación y/o optimización de medidas reductoras de emisión (FGD, SCR, Inyección SO₃). • Optimización de combustible. • Cumplimiento de VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cierre de la instalación

14	C.T. Meirama	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación y/o optimización de medidas reductoras de emisión (FGD, SCR, Inyección SO₃). • Optimización de combustible. • Cumplimiento de VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cierre de la instalación.
15	C.T. Narcea II *	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación y/o optimización de medidas reductoras de emisión (Inyección sorbente, LNB, OFA, Inyección SO₃). • Optimización de combustible. • Cumplimiento de VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cierre de la instalación.
16	C.T. Narcea III	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación y/o optimización de medidas reductoras de emisión (FGD, SCR, Inyección SO₃). • Optimización de combustible. • Cumplimiento de VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. • Cierre de la instalación
17	C.T. Aboño I	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE: 1500 horas anuales de funcionamiento calculadas como media móvil de cinco años. Gestión del mix de combustibles y mejora de los equipos existentes de reducción de emisiones. • Cumplimiento de los VLE del Anexo V de la Directiva 2010/75/UE mediante la ejecución de las inversiones necesarias para reducir la emisión de contaminantes. • Cierre de la instalación.
21	C.T. Velilla I	<ul style="list-style-type: none"> • SO₂ Medidas específicas reducción emisiones. • NOx Estratificación de la combustión y cambio de combustible. • Partículas Medidas reducción emisiones derivadas de medidas reducción emisiones SO₂.
22	C.T. Velilla II	<ul style="list-style-type: none"> • NOx Medidas primarias: Estratificación de aire en caldera (OFA). • NOx Medidas secundarias: Inyección de amoniaco. • Partículas: Inyección de SO₃. Mejoras precipitador electrostático existente: • mejora/rediseño de internos o mejora del sistema de control.
23	San Ciprián I	<ul style="list-style-type: none"> • Conversión de la planta a gas natural.
24	San Ciprián II	<ul style="list-style-type: none"> • Conversión de la planta a gas natural.
25	San Ciprián III	<ul style="list-style-type: none"> • Conversión de la planta a gas natural.
26	COGECAN	<ul style="list-style-type: none"> • SO₂ Medidas primarias: Utilización de hulla y fueloil de bajo contenido en azufre. Co-combustión con biomasa. Medidas secundarias: Adición de sorbentes húmedos o secos en el hogar. • NOx Medidas primarias: Disminución exceso de aire. Aire en etapas (opcional). • Partículas: Potenciación del PE existente; Aumento del mantenimiento preventivo del PE.
27	SNIACE Cogeneración I *	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de la turbina actual por otra con cámara de combustión de bajas emisiones de NOx.
28	SNIACE Cogeneración II *	<ul style="list-style-type: none"> • Sustitución de la turbina actual por otra con cámara de combustión de bajas emisiones de NOx.
29	Solvay I *	<ul style="list-style-type: none"> • Partículas y SO₂: Filtro de mangas con inyección de cal (método semihúmedo) situado a la salida de los ESP existentes. • NOx: Quemadores de bajo NOx + inyección de amoniaco. Sistema OFA. Recirculación de gases.

*Se desconoce la magnitud de la obra

Independientemente de que estas obras aún no hayan sido autorizadas y, sin perjuicio de que estas medidas, inicialmente planteadas por las empresas durante el proceso de elaboración del PNT, puedan verse modificadas, reemplazadas o eliminadas en función de diversas circunstancias, enumeradas asimismo en el punto 6 del texto del PNT, este plan se aprobó teniendo en cuenta que existía la posibilidad de que estas obras se llevaran a cabo. Tal ha sido el caso de algunas instalaciones también incluidas en el plan: Soto III, Aboño II, As Pontes, Lada, Litoral y Los Barrios.

Entre el amplio listado de medidas, tanto de carácter primario como secundario, se encuentran aquellas dirigidas a la ejecución de proyectos consistentes en la instalación de sistemas de reducción catalítica selectiva para reducir las emisiones de NOx y de

construcción de plantas de desulfuración o ampliación de las existentes para reducir las emisiones de SO₂.

Precisamente, la ejecución de dichos proyectos está sometida a autorización previa tras ser sometidos a EIA simplificada. En la actualidad, existen un total de 6 instalaciones operando bajo el PNT a las que ya les ha sido otorgada autorización administrativa de construcción de sistemas de desnitrificación y desulfuración (ver resoluciones por las que se otorga autorización administrativa de construcción. Se adjunta como **documento núm. 12**). Previa a su autorización y en aplicación de la obligación establecida en el artículo 7.2. c) de la Ley 21/2013, dichos proyectos de construcción fueron sometidos a un procedimiento de EIA simplificada. La siguiente tabla refleja las instalaciones de combustión acogidas al PNT a las que se les ha autorizado a ejecutar dichos proyectos¹⁹:

Instalaciones de Combustión incluidas en el PNT	Resolución administrativa de construcción	Resolución informe de impacto ambiental (procedimiento simplificado en base al art. 7.2.c) Ley 21/2013) (Se adjunta como Documento núm. 13)
Soto de Ribera III	Resolución de 16 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Hidroeléctrica del Cantábrico, SA, autorización administrativa de construcción de un sistema de desnitrificación de gases basado en un reactor catalítico selectivo en el grupo 3 de la central térmica de Soto de Ribera situada en el término municipal de Ribera de Arriba, en la provincia de Asturias. ²⁰	Resolución de 28 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación sistema de desnitrificación en grupo 3 de la central térmica Soto de Ribera (Asturias) ²¹ .
Litoral de Almería	Resolución de 2 de junio de 2015 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Endesa Generación, SA, autorización administrativa de construcción de las instalaciones contempladas en el proyecto de instalación de sistemas de desnitrificación de gases de combustión y otras modificaciones en la unidad de producción térmica Litoral de Almería, situada en el término municipal de Carboneras, en la provincia de Almería. ²²	Resolución de 18 de mayo de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por el que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Sistemas de desnitrificación de los gases de combustión y otras modificaciones en la central térmica litoral de Almería, término municipal de Carboneras (Almería) ²³ .
Aboño II	Resolución de 17 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Hidroeléctrica del Cantábrico SA, autorización administrativa de construcción de un sistema de desnitrificación de gases con reducción catalítica selectiva en el grupo 2 de la central térmica de Aboño, situada	Resolución de 15 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación de un sistema de desnitrificación en el grupo 2 de la central térmica de Aboño (Asturias) ²⁵ .

¹⁹ Hay que indicar que el 3 de diciembre de 2015 fue publicada en el BOE Resolución de 16 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de Instalación de sistemas de reducción de emisiones de SO₂, NO_x y partículas en la central térmica de Meirama (A Coruña), BOE núm. 289. Igualmente, recientemente se ha adoptado la Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Aplicación de técnicas de desulfuración en la central térmica de As Pontes (A Coruña), publicada en el BOE núm. 237 de 02.10.2017. A fecha de hoy, no se tiene constancia de que se haya otorgado autorización administrativa para proceder a la instalación de dichos sistemas. Estas resoluciones también se incluye en el grupo de resoluciones incorporadas bajo el **Doc. núm. 13** adjunto a esta demanda.

²⁰ BOE núm. 96, de 21.04.2016.

²¹ BOE núm. 241, de 08.10.2015.

²² BOE núm. 69, de 21.04.2016.

²³ BOE núm. 132, de 03.06.2015.

	en los términos municipales de Carreño y Gijón, en la provincia de Asturias. ²⁴	
Lada IV	Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Iberdrola Generación, SAU, autorización administrativa de construcción de un sistema de desnitrificación de los gases de combustión en el grupo 4 de la central térmica de Lada, situada en el término municipal de Lnagreo, de Asturias. ²⁶	Resolución de 16 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Implantación de un sistema de desnitrificación de los gases de combustión (SNCR), en la central térmica de Lada (Asturias) ²⁷ .
Los Barrios	Resolución de 11 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Viesgo Generación, SL, autorización administrativa de construcción de un sistema de desnitrificación de los gases de combustión en la Central Térmica Los Barrios, situada en el término municipal de Los Barrios, en la provincia de Cádiz. ²⁸	Resolución de 24 de agosto de 2015, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación de desnitrificación de los gases de combustión de la Central Térmica de Los Barrios (Cádiz) ²⁹ .
As Pontes	Resolución de 30 de marzo de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Endesa Generación, SA, autorización administrativa de construcción de las instalaciones contempladas en el proyecto de instalación de sistemas de desnitrificación de los gases de combustión en la Unidad de Producción Térmica As Pontes, situada en el término municipal de As Pontes de García Rodríguez, en la provincia de A Coruña. ³⁰ Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Aplicación de técnicas de desulfuración en la central térmica de As Pontes (A Coruña) ³¹ .	Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Secretaría General de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto Instalación de un sistema de desnitrificación de los gases de combustión en la central térmica de As Pontes (A Coruña) ³² .

Dichas resoluciones por las que se formula informe de impacto ambiental señalan que **“dichos proyectos se encuentran encuadrados en el artículo 7.2.c), apartado 3º: incremento significativo de generación de residuos”**. Por tanto, constituyen modificaciones de las características de los proyectos de centrales térmicas que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente debido a un incremento significativo en la generación de residuos, razón por la cual fueron sometidos a EIA simplificada de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013.

Hay que tener en cuenta que el significado y alcance del artículo 3.2.a) de la Directiva EAE ha sido interpretado por el TJUE en su Sentencia de 27 de octubre de 2016, en el Asunto C-290/15 *Patrice D’Oultremont* y otros contra *Région wallonne*, de la siguiente manera:

(Párr.40) (...) habida cuenta de la finalidad de la citada Directiva, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de

²⁵ BOE núm. 158, de 03.07.2015.

²⁴ BOE núm. 96, de 21.04.2016.

²⁶ BOE núm. 109, de 05.05.2016.

²⁷ BOE núm. 4, de 05.01.2016.

²⁸ BOE núm. 102, de 28.04.2016.

²⁹ BOE núm. 224, de 18.09.2015.

³⁰ BOE núm. 100, de 27.04.2017.

³¹ BOE núm. 237, de 02.10.2007.

³² BOE núm. 76, 30.03.2017.

aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos a los que esta Directiva se refiere, **deben interpretarse en sentido amplio**.

(Párr. 43) Por su parte, el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 prevé, a salvo de lo dispuesto en el apartado 3 de ese artículo, que **serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas que se elaboren, entre otros, con respecto al sector de la energía y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de la ejecución de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92**.

(Párr.49) Habida cuenta de este objetivo, debe señalarse que el concepto de «planes y programas» **comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente**.

En esta cuestión prejudicial el TJUE declaró que la “Orden del Gobierno valón, de 13 de febrero de 2014” encajaba en el concepto de “planes y programas”. Esta orden establecía condiciones sectoriales relativas a parques eólicos con una potencia total igual o superior a 0,5 MW. A su vez, también modificaba una Orden de 2002 relativa al procedimiento y a diversas medidas de ejecución del Decreto de 11 de marzo de 1999, sobre licencia ambiental. El PNT establece también condicionantes al funcionamiento de las GICs.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, el PNT debería haber sido sometido a EAE ordinaria, al constituir éste un plan que establece el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a EIA, como es el caso de los proyectos de instalación de sistemas de desnitrificación y de construcción de plantas de desulfuración, que a día de hoy ya han sido autorizados para algunas instalaciones de combustión, previo sometimiento a EIA simplificada en base al artículo 7.2 apartado c) 3º de la Ley 21/2013. Asimismo, hay otras instalaciones incluidas en el PNT para las que se prevé la ejecución de obras que deberán someterse a EIA antes de ser autorizadas.

3. El PNT es un plan susceptible de afectar de forma apreciable o significativa a las especies o hábitats que integran espacios de la Red Natura 2000

DÉCIMO PRIMERO. Al PNT le es de aplicación lo previsto en el artículo 6.1.b) de la Ley 21/2013 que dispone, de conformidad con la Directiva de EAE (art. 3.2.b), la obligación de someter a EAE ordinaria aquellos planes susceptibles de afectar a espacios que se encuentren incluidos en el marco de protección de la Red Natura 2000. Es decir, aquellos espacios declarados como Zonas de Especial Conservación (ZEC), Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Como ya hemos visto, el artículo 6.1.b) dispone:

*1. Serán objeto de una **evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:(...)***

*b) Requieran una evaluación por **afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (...)***

Dicha EAE debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la cual transpone a Derecho español la obligación prevista en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³³, y dispone:

*4. **Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.***

Como veremos a continuación, el PNT es un plan susceptible de afectar de forma apreciable o significativa a las especies y/o hábitats que integran espacios de la Red Natura 2000 designados en España, los cuales gozan de un régimen de protección jurídica bajo el marco de la Directiva Hábitats y la Ley 42/2007. Ello hace por tanto exigible, en base al artículo 6.1.b) de la Ley 21/2013, el sometimiento del PNT a una adecuada evaluación de sus repercusiones en dichos espacios protegidos con anterioridad a su aprobación y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dichos espacios.

De las 29 instalaciones de combustión que se encuentran acogidas desde el 1 de enero de 2016 al régimen de exención del PNT, un total de 9 instalaciones se encuentran ubicadas bien en el interior de espacios de la Red Natura 2000 o en sus proximidades, operando a una distancia no superior a los 5 kilómetros. Ello genera de forma inmediata la posibilidad de que el plan objeto de impugnación pueda afectar de forma apreciable o significativa a la integridad de las especies y/o hábitats de estos espacios. Dichos espacios son:

1. ZEC Río Nalón (ES1200029)³⁴ en Asturias, río junto al que se ubica la CT de Soto de Ribera.
2. ZEC Guadiato Bembézar (ES6130007)³⁵ en Córdoba. La CT de Puente Nuevo se sitúa a orillas del río Guadiato, en el embalse de Puente Nuevo.

³³ Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, de 22.7.1992). Conocida como Directiva Hábitats.

³⁴ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200029>.

3. ZEC Riberas del Río Esla y Afluentes (ES4130079)³⁶. La CT de La Robla en León se sitúa junto al río Bernesga, parte de esa ZEC.
4. ZEC y ZEPA Marismas del Río Palmones (ES6120006)³⁷. La CT de los Barrios (Cádiz), se sitúa en las proximidades de esta ZEC y ZEPA.
5. ZEC y ZEPA Cabo de Gata Níjar (ES0000046)³⁸. La CT de Litoral en Carboneras (Almería) se sitúa en las proximidades de esta ZEC y ZEPA.
6. ZEC y ZEPA Fuentes Carrionas y Fuente Cobre (Montaña Palentina) (ES4140011)³⁹. La CT de Velilla en Palencia se encuentra ubicada a una distancia de 2 Kms de dicha ZEC y ZEPA.
7. ZEC Cuenca del Alto Narcea (ES1200050)⁴⁰. La CT de Narcea en Asturias se ubica a una distancia de 2,5 Kms de dicha ZEC.
8. ZEC Peña Manteca-Genestaza (ES1200041)⁴¹. Esa misma CT de Narcea se localiza a menos de 5Kms de esa ZEC.
9. ZEC Serra Do Xistral (ES1120015)⁴². La CT de As Pontes en A Coruña se ubica a menos de 4 Kms de esa ZEC.
10. ZEC Cuencas Mineras (ES1200039)⁴³. La CT de Lada se encuentra a menos de 5 Kms de esa ZEC.

En la siguiente tabla aparecen las instalaciones de combustión incluidas en el PNT que se encuentran en o junto a espacios de la Red Natura 2000 a una distancia no superior a los 5 kilómetros:

³⁵ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES6130007>.

³⁶ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES4130079>.

³⁷ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES6120006>.

³⁸ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES0000046>.

³⁹ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES4140011>.

⁴⁰ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200050>.

⁴¹ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200041>.

⁴² *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1120015>.

⁴³ *Standard Data Form* del espacio, disponible en:

<http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200039>.

Instalación incluida en el PNT	Espacio de la Red Natura 2000	Distancia aproximada	Instrumento de designación	Características e impactos
1. Soto de Ribera III (Soto de Ribera, Asturias)	ZEC Río Nalón (ES1200029)	Dentro de los límites de la ZEC Ver mapa en Anexo a esta demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.⁴⁴ - Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón (ES1200029) y se aprueba su I instrumento de Gestión.⁴⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> - La ZEC Río Nalón incluye un importante río salmonero⁴⁶, amplios bosques de rivera, así como una buena representación de estuarios con diversas especies características del lugar.⁴⁷ Asimismo, este espacio alberga 15 especies y 6 hábitats protegidos bajo las Directiva de Aves⁴⁸ y la Directiva Hábitats.
2. Puente Nuevo (Espiel, Córbona)	ZEC Guadiato Bembézar (ES6130007)	530 metros Ver mapa en Anexo a esta demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 110/2015, de 17 de marzo, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Sierras de Gádor y Énix (ES6110008), Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012), Sierra Lajar (ES6120013), Suroeste de la Sierra de Cardaña y Montoro (ES6130005), Guadalmellato (ES6130006), Guadiato-Bembézar (ES6130007), Sierra de Loja (ES6140008), Sierras Bermeja y Real (ES6170010), Sierra Blanca (ES6170011), Sierra de Camarolos (ES6170012), Valle del Río del Genal (ES6170016) y Sierra Blanquilla (ES6170032).⁴⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> - Esta ZEC cuenta con una superficie total de aproximadamente 114.738 Ha, y alberga 16 especies y 17 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats.⁵⁰ - La CT de Puente Nuevo se sitúa a orillas del río Guadiato, en el embalse de Puente Nuevo.

⁴⁴ DO L 387, de 29.12.2004.

⁴⁵ BOPA núm. 295, de 23.11.2014.

⁴⁷ ES1200029, *Standard Data Form* (Apartado 4.2).

⁴⁷ ES1200029, *Standard Data Form* (Apartado 4.2).

⁴⁸ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20, de 26.1.2010).

⁴⁹ BOJA núm 87, de 08.05.2015.

⁵⁰ De acuerdo con el *Standard Data Form* de la ZEC (Apartado 3: Información ecológica/evaluación del espacio), los hábitats protegidos presentan un estado de conservación excelente y bueno” (categorías A y B). Las especies protegidas presentan un estado de conservación excelente/bueno, excepto las siguientes que presentan un estado de

3. La Robla (La Robla, León)	ZEC Riberas del Río Esla y Afluentes (ES4130079)	640 metros Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 57/2015, de 10 de septiembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves, y se regula la planificación básica de gestión y conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León. ⁵¹	- Este espacio de la Red Natura 2000 cuenta con una superficie de alrededor de 1.947 Ha e incluye cuatro tramos discontinuos de la sub-cuenca del Río Esla. Concretamente, dos tramos del Río Esla y otros dos tramos del Río Bernesga. - De acuerdo con el <i>Standard Data Form</i> del lugar, los valores esenciales de la ZEC están ligados a la presencia de masas de álamos y sauces blancos, así como a la presencia de especies protegidas como nutrias (código 1355) y el Galápagos leproso (1221). Asimismo, entre sus hábitats se encuentran las masas de roble (<i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pirenaica</i> (9230)). La ZEC alberga 9 especies y 7 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats. ⁵²
4. Los Barrios (Los Barrios, Cádiz)	ZEC y ZEPA Marismas del Río Palmones (ES6120006)	1,46 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 221/2013, de 5 de noviembre, por el que se declaran las zonas especiales de conservación Marismas del Río Palmones (ES6120006) y Estuario del río Guadiaro (ES6120003), se amplía el ámbito territorial de los parajes naturales Marismas del río Palmones y Estuario del río Guadiaro y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los citados espacios naturales. ⁵³	- Este espacio de la Red Natura 2000 cuenta con una superficie total de 113,12 Ha. De acuerdo con su <i>Standard Data Form</i> , se trata de un lugar significativo dado que representa uno de los escasos humedales de la costa mediterránea que todavía conserva las características propias de las zonas marismeñas y estuarinas y los valores ecológicos asociados a estos hábitats naturales. Asimismo, posee una localización estratégica para las aves migratorias que cruzan el Estrecho de Gibraltar.
5. Litoral de Almería (Carboneras, Almería)	ZEC y ZEPA Cabo de Gata Níjar (ES0000046)	1,63 Kms Ver mapa en Anexo a esta	- Decreto 493/2012, de 25 de septiembre, por el que se declaran determinados lugares de importancia comunitaria como Zonas Especiales de Conservación de la Red	- Con una superficie total de 49.512,19 Ha, se trata de otro espacio significativo de la Red Natura 2000 que alberga una amplia lista de especies de flora y fauna, incluyendo especies extraordinariamente singulares a

“conservación intermedia o escasa” (categoría C): Comilleja (1149), Discoglossus galganoi (1194)-tipo de sapo ibérico, Águila perdicera (A093), Nutria (1355), Lince Ibérico (1362) y el Galápagos leproso (1221).

⁵¹ BOCyL núm. 178, de 12.09.2015.

⁵² De acuerdo con el *Standard Data Form*, las especies bajo protección en la ZEC presentan un estado de “conservación intermedia o escasa” (categoría C), y los hábitats protegidos un estado de conservación buena (categoría B).

⁵³ BOJA núm. 7, de 13.01.2014.

		demanda	Ecológica Europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía. ⁵⁴	nivel Europeo. Los diferentes hábitats y escenarios que constituyen este espacio representan una de sus principales características. El 17% de su superficie se encuentra altamente amenazado. Esta ZEC y ZEPa alberga 136 especies y 23 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats.
6. Velilla (Velilla del Río Carrión-Palencia, Castilla y León)	ZEC y ZEPa Fuentes Carrionas y Fuente Cobre (Montaña Palentina) (ES4140011)	2,13 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 57/2015, de 10 de septiembre por el que se declaran las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves, y se regula la planificación básica de gestión y conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León. ⁵⁵	- Este espacio cuenta con una superficie total de 78.224,61 Ha. La mayor parte de los valores de interés están ligados a los bosques que se extienden por las laderas del espacio, que van desde los hayedos (9120 y 9150) a las masas de roble (<i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pirenaica</i> (9230) o los bosques de <i>Juniperus spp</i> (9560). Asimismo, alberga numerosas especies de fauna entre las que destacan las poblaciones de pícidos y de aves rapaces forestales. La presencia del oso pardo (1354) constituye, por su estado de amenaza y elevado grado de aislamiento, uno de los valores de mayor importancia del espacio. La ZEC alberga 62 especies y 32 hábitats protegidos bajo la Directiva de Aves y Hábitats.
7. Narcea (Tineo, Asturias)	ZEC Cuenca del Alto Narcea (ES1200050)	2,48 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 136/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuenca del Alto Narcea (ES1200050) y se aprueba su I Instrumento de Gestión. ⁵⁶	- Este espacio de la Red Natura 2000 cuenta con un total de 318,752 Ha, y está ubicado en el tramo alto del Río Narcea. Alberga un total de 14 especies y 5 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats, entre los que se encuentra las masas de roble (hábitat <i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pirenaica</i> (9230)).
	ZEC Peña Manteca-Genestaza(ES1200041) ⁵⁷	4,80 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena (ES1200037), Caldoveiro (ES1200012), Montovo-La Mesa (ES1200010), Peña Manteca-Genestaza (ES1200041), Peña Ubiña (ES1200011) y Valgrande (ES1200046) y se aprueba el I Instrumento de Gestión	- Con una superficie total de 7.870,94 Ha, esta ZEC constituye una importante representación de la vegetación montana cantábrica, con grandes extensiones de bosques y matorrales. Reúne las especies de vertebrados terrestres más amenazadas como el oso, el urogallo o la nutria. En total, alberga 29 especies y 15 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats.

⁵⁴ BOJA Núm. 200, de 11.10.2012.

⁵⁵ BOCyL Núm. 178, de 14.09.2015

⁵⁶ BOPA Núm. 297, de 26.12.2014.

⁵⁷ *Standard Data Form* del espacio, disponible en: <http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200041>.

			Integrado de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana. ⁵⁸	
8. As Pontes (Puentes de García Rodríguez, A Coruña)	ZEC Serra Do Xistral (ES1120015)	3,49 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia. ⁵⁹	- Esta ZEC, con una superficie de 22.963,9 Ha, se caracteriza por albergar ecosistemas hídricos relictos localizados en escasos enclaves de las Sierras Septentrionales Galaico-Asturianas. Asimismo, alberga una representación elevada de masas de roble (hábitat Quercus robur y Quercus pirenaica (9230)), así como de la presencia de lepidópteros considerados reliquias glaciares endémicas. Alberga un total de 36 especies y 12 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats.
9. Lada IV (Langreo, Asturias)	ZEC Cuencas Mineras (ES1200039) ⁶⁰	4,14 Kms Ver mapa en Anexo a esta demanda	- Decreto 157/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Cuencas Mineras (ES1200039) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de los espacios protegidos en los concejos de Laviana, Mieres, San Martín del Rey Aurelio y Langreo. ⁶¹	- Con una superficie de 13.225 Ha, esta ZEC se caracteriza por una buena representación de comunidades montanas y colinas cantábricas, con extensiones considerables de matorral y bosque, entre los que se encuentra las masas de roble Quercus robur y Quercus pirenaica (9230) . En total, alberga 23 especies y 13 hábitats protegidos bajo las Directivas de Aves y Hábitats.

⁵⁸ BOPA núm. 2, de 3.01.2015.

⁵⁹ DOG núm. 62, de 31.03.2014.

⁶⁰ *Standard Data Form* del espacio, disponible en: <http://natura2000.eea.europa.eu/Natura2000/SDF.aspx?site=ES1200039>.

⁶¹ BOPA núm. 2, de 03.01.2015.

Diversos estudios han demostrado que las centrales térmicas, al producir energía mediante la combustión de materiales fósiles como el carbón y el gas natural, expulsan una serie de elementos y compuestos perjudiciales para las masas forestales, produciendo acidificación.

Por ejemplo, un trabajo realizado en la Escuela Politécnica de Mieres⁶² de la Universidad de Oviedo en 2015 concluyó que “4. El efecto de las emisiones ácidas de la térmica es diferente según el compartimento analizado. Así, el mayor impacto de las emisiones ácidas se produce sobre las hojas del roble rebollo⁶³, las cuales presentan un pH muy ácido en toda la zona de estudio.(...)”⁶⁴ (se adjunta parte de este estudio como **Doc. núm. 14**) . Este estudio se refiere a la CT de Velilla, incluida en el PNT. Cabe señalar, que ese tipo de roble, roble rebollo, se encuentra en 5 de los 9 espacios donde se encuentran ubicadas o de donde están próximas las CTs incluidas en el PNT.

Asimismo, “el estado de deterioro percibido en algunas áreas boscosas españolas se relacionó con posibles emisiones de contaminantes atmosféricos procedentes de centrales térmicas próximas”⁶⁵.

Hay que hacer hincapié en que, el artículo 32.2 de la DEI, transpuesto en nuestro ordenamiento por el artículo 46.2 del REI, dispone:

2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan podrán obtener una exención del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 30, apartado 2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 31.

Deberán al menos mantenerse los valores límite de emisión establecidos en el permiso de la instalación de combustión aplicable el 31 de diciembre de 2015 para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE.

El PNT es, por tanto, un plan que permite eximir a determinadas instalaciones de combustión, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2020, de cumplir con los VLEs más estrictos fijados en el Anexo V Parte 1 de la DEI y en el Anejo 3 Parte 1 del Real Decreto 815/2013 para los contaminantes NO_x, SO₂ y partículas. Es decir, durante este período las CTs incluidas en el plan están emitiendo más NO_x, SO₂ y partículas. Por ello, existe el riesgo o probabilidad de que esas emisiones de las CTs ubicadas junto o próximas a los espacios de la Red Natura 2000 recogidas en la tabla anterior, afecten de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios.

Dicha probabilidad es mayor aún porque no se ha cumplido con lo previsto en el segundo punto del segundo párrafo del artículo 46 del REI. Esto es así porque las AAI

⁶² Pedrosa Puebla, G. *Análisis SIG de la influencia de las deposiciones ácidas de la central térmica de Velilla del Carrión (Palencia) en la calidad del aire y en los ecosistemas de Quercus pirenaica Wild*, Mieres, julio, 2015.

⁶³ Nombre científico: *Quercus pirenaica Wild*.

⁶⁴ Ver página 53 del estudio.

⁶⁵ Pardos J.A., “La contaminación atmosférica y los ecosistemas forestales”, *Investigación agraria: Sistemas y recursos forestales*, 2006, Vol. 15, Número Extraordinario 1, p. 55-70.

otorgadas a las instalaciones de combustión que se encuentran operando junto a los citados espacios de la Red Natura 2000 establecen, a fecha 31 de diciembre de 2015, VLEs superiores a aquellos fijados de conformidad con la Directiva 2001/80/CE del Parlamento y del Consejo Europeo de 23 de octubre de 2001 sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁶⁶, Directiva de Grandes Instalaciones de Combustión (DGIC), que fue transpuesta a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo⁶⁷ (Ver punto IV.C de esta demanda, en el que se desarrolla con mayor detalle esta cuestión).

Tal y como ha declarado reiteradamente el TJUE, la exigencia de realizar la evaluación contemplada en el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats (artículo 46.4 de la Ley 42/2007) se activa no sólo cuando exista certeza, sino también cuando exista una **mera probabilidad o posibilidad de efectos apreciables** de un plan sobre un espacio de la Red Natura 2000. Así, el TJUE en su Sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el Asunto 127/02 *Mar de Wadden* que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Reino de los Países Bajos, declaró:

(Párr. 41) Por consiguiente, como además se desprende de la guía de interpretación del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats, elaborada por la Comisión con el título «Gestión de espacios Natura 2000: Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats», el elemento desencadenante del mecanismo de protección del medio ambiente, previsto en el apartado 3 de dicho artículo, no presupone la certeza de que el plan o el proyecto considerado afecte de forma apreciable al lugar de que se trate, sino que resulta de la mera probabilidad de que dicho plan o proyecto produzca tal efecto. (...)

(Párr. 43) De ello se desprende que el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats supedita la exigencia de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto al requisito de que exista una probabilidad o posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma significativa al lugar de que se trate.(...)

(Párr. 44) Pues bien, teniendo en cuenta especialmente el principio de cautela que, de conformidad con el artículo 174 CE, apartado 2, párrafo primero, constituye una de las bases de la política de un nivel de protección elevado, seguida por la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, y a la luz del cual debe interpretarse la Directiva sobre los hábitats, tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable⁶⁸. Esta interpretación de la condición a la que está supeditada la evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto sobre un lugar determinado, que implica que procede efectuar dicha evaluación en caso de duda sobre la inexistencia de efectos apreciables, permite evitar con eficacia que se autoricen planes o proyectos que causen perjuicio a la integridad del lugar de que se trate y contribuye de este modo a la consecución del objetivo principal de la Directiva (...) a saber, garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Asimismo, el TJUE señalaba:

(Párr. 48) (...) debe considerarse necesariamente que tal plan o proyecto puede afectar de manera significativa al lugar de que se trate, cuando puede comprometer los objetivos de

⁶⁶ DO L 309, de 27.11.2001.

⁶⁷ Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinерías de petróleo (BOE núm. 69, de 20.03.2004).

⁶⁸ Asimismo, véase la STJUE de 7 de septiembre de 2004 en el Asunto C-127/02 *Mar Wadden* [EDJ 2004/92187], la STJUE de 20 de octubre de 2005, C-6/04, *Comisión/Reino Unido* [EDJ 2005/156958] y la STJUE de 13 de diciembre de 2007, *Asunto C-418/04 Comisión/Irlanda* [EDJ 2007/222446].

conservación de éste. En el marco de la apreciación prospectiva de los efectos vinculados a dicho plan o proyecto, debe determinarse el carácter significativo de estos efectos, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por aquel plan o proyecto, tal como en esencia ha sostenido la Comisión.

(Párr. 54) Por tanto, esta evaluación implica que es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a dichos objetivos. Pues bien, como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Directiva sobre los hábitats y, en particular, del apartado 4 de esta última disposición, tales objetivos pueden determinarse en función de la importancia de las zonas para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural del anexo I de dicha Directiva o de una especie del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro o destrucción que pesen sobre ellas.⁶⁹

(Párr. 56) Por consiguiente, la autorización del plan o proyecto en cuestión sólo puede concederse si las autoridades nacionales competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate.

(Párr. 57) En consecuencia, la autoridad competente deberá denegar la autorización del plan o proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales que éste pueda tener para la integridad del lugar.

(Párr. 61) Habida cuenta de lo anterior, (...), una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate del plan o proyecto implica que, antes de la aprobación de éste, es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades nacionales competentes, a la vista de las conclusiones de la evaluación adecuada de las repercusiones de la recogida mecánica del berberecho sobre el lugar de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de este último, sólo autorizarán esta actividad si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos.⁷⁰

Por tanto, de esta sentencia se desprende una obligación por parte de las autoridades nacionales competentes de cerciorarse, antes de la aprobación de un plan, de que éste no produce efectos perjudiciales para la integridad de espacios de la Red Natura 2000, no comprometiéndolos los objetivos de conservación de dichos lugares. Para alcanzar dicho nivel de certeza, estas autoridades debían identificar, sobre la base de los mejores conocimientos científicos, qué aspectos del PNT podían afectar a los objetivos de conservación de estos lugares. Por tanto, la mera probabilidad de que el PNT pueda afectar a estos objetivos activa la exigencia de someter el plan a una Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad con los artículos 6.3 de la Directiva Hábitats, 46.4 de la Ley 42/2007 y 6.1.b) de la Ley 21/2013.

De conformidad con la jurisprudencia del TJUE, el Tribunal Supremo reconocía en su Sentencia de 14 de octubre de 2013 (Rec. 4027/2010) el alcance del régimen de evaluación ambiental en el sentido del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats:

⁶⁹ Véase también las STJUE de 7 de septiembre de 2004, Asunto C-127/02 Mar de Wadden, apartado 54 [EDJ 2004/92187]

⁷⁰ En este sentido también se pronuncia el TJUE en la Sentencia de 26 de octubre de 2006, Asunto 239/04, Comisión contra República Portuguesa al establecer que: (párr.20) *Sobre este particular, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la autorización del plan o proyecto en cuestión sólo puede concederse si las citadas autoridades se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos* (Sentencia C-127/02 Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 56 y 59).

[F.D. TERCERO] Al respecto, procede significar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 15 de diciembre de 2011 (C- 560/08), ha declarado que el concepto de «adecuada evaluación de impacto ambiental», en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992 , relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que establece un procedimiento destinado a garantizar que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar, debe entenderse de modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un plan o proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate, ya que, cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de tales efectos, dichas autoridades deberán denegar la autorización solicitada.

Es un hecho que ni el MAPAMA, ni el MINETAD ni, en consecuencia, el Consejo de Ministros, tenían ni tienen certeza alguna de que el PNT no está produciendo ni producirá efectos perjudiciales para la integridad de los lugares recogidos en la tabla anterior dado que no se llevó a cabo la EAE requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que el PNT permite una mayor emisión a la atmósfera de NO_x, SO₂ y partículas, esto representa la existencia de una probabilidad o riesgo de que pueda afectar de forma apreciable o significativa a la integridad de los espacios de la Red Natura 2000 ubicados en las proximidades de las instalaciones acogidas al plan. Dada la mera probabilidad de que el PNT pueda afectar a los objetivos de conservación de estos espacios, dicho plan debía haber sido objeto de un procedimiento de EAE ordinaria, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 6.1.b) de la Ley 21/2013.

4. Ausencia de consultas de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación ambiental: consultas transfronterizas y consultas al público

DÉCIMO SEGUNDO. Tanto el artículo 7 de la Directiva de EAE, el artículo 11 de la derogada Ley 9/2006 y el artículo 49 de la Ley 21/2013 exigen que se lleven a cabo **consultas transfronterizas** cuando un plan pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea:

1. Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado al que España tenga obligación de consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará a dicho Estado la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, otorgándole un plazo de treinta días para que se pronuncie sobre su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental.

Como se expone en la sección de “hechos” de esta demanda, las partículas, concretamente el PM_{2,5} se caracterizan por tener un tamaño muy pequeño y por ser muy ligeras, pudiendo permanecer de forma estable en el aire durante largos periodos de tiempo sin caer al suelo. Eso les permite ser transportadas a lo largo de cientos de kilómetros, dependiendo en gran medida de las condiciones climáticas, en particular de

la velocidad y dirección del viento. Eso se traduce en que estas emisiones pueden ocasionar daños ambientales y en la salud de las personas incluso en lugares muy lejanos de donde se generan las emisiones.

Así, en países como España, en el que la mayoría de las centrales se sitúan en áreas no muy lejanas de las fronteras nacionales, los efectos de la contaminación transfronteriza pueden revestir especial importancia.

En concreto, las instalaciones situadas en las comunidades autónomas de Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León -todas ellas incluidas en el PNT y que en su conjunto representan más de la mitad de la potencia en carbón instalada en España- pueden causar daños en territorio portugués. La magnitud de estos impactos será en función de la cantidad de contaminantes que consigan llegar a territorio portugués, la cual a su vez depende de las condiciones climáticas (como por ejemplo, la intensidad y dirección de los vientos) que hayan encontrado a lo largo de su camino.

Lo mismo puede decirse de la central de Andorra (Teruel), también incluida en el PNT y localizada en la comunidad autónoma de Aragón, cuyas emisiones pueden ocasionar daños en territorio francés. La magnitud de los impactos está una vez más ligada a la cantidad de contaminantes que consiguen llegar a territorio francés, y por ende a las condiciones meteorológicas.

De hecho, estos impactos se han expuesto en el punto quinto de los hechos de esta demanda y se ponen de manifiesto en el informe “Europe’s Dark Cloud” adjunto a esta demanda como **Doc. núm. 10.**

Sin embargo, la ausencia de EAE tuvo como consecuencia que no se llevara a cabo dicho procedimiento de consultas transfronterizas.

DÉCIMO TERCERO. Asimismo, la ausencia de EAE tuvo como consecuencia que no se llevara a cabo un procedimiento de **consulta pública** de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2013 que refleja lo previsto en el Convenio de Aarhus, eludiendo así su sometimiento al trámite de participación pública, que es un cauce democrático inherente al procedimiento ordinario de EAE regulado en el Título II Capítulo I, Sección 1ª de la Ley 21/2013.

Los trámites de información y participación pública previstos en el procedimiento de EAE ordinaria establecidos para la formulación de la declaración ambiental estratégica se encuentran previstos en el artículo 17.1 apartados b) y d) de la Ley 21/2013, y regulados en mayor detalle en los artículos 19, 21 y 22 de la citada ley:

Artículo 17. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1. *La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:*
 - a) *Solicitud de inicio.*
 - b) ***Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.***
 - c) *Elaboración del estudio ambiental estratégico.*
 - d) ***Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.***
 - e) *Análisis técnico del expediente.*

f) Declaración ambiental estratégica.

Artículo 19. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. (...)

3. El documento de alcance del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

Artículo 21. Versión inicial del plan o programa e información pública.

2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente y, en su caso, en su sede electrónica. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

(...)

4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.

Artículo 22. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

(...)

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

2. Las Administraciones públicas afectadas, y las personas interesadas dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles desde que se les somete la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico para emitir los informes y alegaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, los artículos 24 y 26 de esta Ley contienen disposiciones relativas a la toma en consideración de las aportaciones realizadas por el público.

Sin embargo, dado que el PNT no fue sujeto a un procedimiento de EAE se eludieron los trámites en materia de información y participación pública previstos en la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, incumpliendo así la obligación consistente en:

- El sometimiento del borrador del PNT y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las **personas interesadas**⁷¹ durante

⁷¹ La Ley 21/2013 define como “personas interesadas” en el procedimiento de evaluación ambiental:

1.º Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

el plazo legal establecido de 45 días hábiles, debiendo integrar el resultado del trámite de consultas previas en el documento de alcance del estudio ambiental estratégico,

- Sometimiento del borrador del PNT y el estudio ambiental estratégico a los trámites simultáneos de información pública previo anuncio en el BOE, y a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, para la emisión de los informes y alegaciones que se estimaran pertinentes en el plazo mínimo de 45 días hábiles desde su recepción.

Asimismo, tal y como dispone el artículo 26 de la Ley 21/2013, en el plazo de 15 días hábiles desde la aprobación de un plan, las autoridades nacionales deben proceder a la publicación en el BOE de la resolución por la que se aprueba el plan, **junto con un extracto incluyendo, entre otros, la manera en la que se ha tenido en consideración en el plan el estudio ambiental estratégico así como los resultados de la información pública y de las consultas, así como las discrepancias que hubiera podido surgir en el proceso.**

Dado que el PNT no ha sido sometido a EAE, el PNT no fue publicado en el BOE después de su aprobación por el Consejo de Ministros. Por ello, tampoco existe referencia alguna al estudio de impacto ambiental estratégico ni al resultado del trámite de información y participación exigido por la Ley 21/2013. Ello evidencia la falta de integración de las cuestiones medioambientales durante la preparación y aprobación del PNT, prescindiendo de los trámites democráticos de información y participación pública desde la fase preliminar del borrador a la última fase de propuesta del plan, en los que tanto los poderes públicos como las personas interesadas tienen reconocido el derecho a participar.

Por todo ello, y a modo de conclusión de este primer motivo de impugnación del acto recurrido es claro que:

- El PNT es un plan que debía haberse sometido a un procedimiento de EAE por cumplir con dos de los requisitos previstos en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013 (apartados, a) y b)), tanto por ser un plan que establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental como por tratarse de un plan que puede afectar a espacios de la Red Natura 2000.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:

- i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.*
- ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.*

Asimismo, téngase en cuenta que la Ley 21/2013 dispone en su Disposición Adicional Decimocuarta:

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley, con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva.

- Al no haberse sometido el PNT a un procedimiento de EAE ordinaria, dicho plan fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido por la Ley 21/2013, de conformidad con la Directiva EAE, por lo que debe declararse nulo de pleno derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente cuando se elaboraron la primera y segunda propuesta y tercera versión del PNT) y 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4

IV.B- Ausencia de un procedimiento de consulta pública de conformidad con el Convenio de Aarhus

DÉCIMO CUARTO. Tal y como aparece recogido en la tabla que relata el proceso de elaboración y adopción del PNT, incluida en la parte de los hechos de esta demanda, sólo la tercera versión del PNT fue sometida a un procedimiento de consulta pública por un período de 21 días transcurridos del 4 al 21 de diciembre de 2015. Sin embargo, esta consulta pública no se ajusta a derecho por ser contraria a las disposiciones del Convenio de Aarhus.

El Convenio de Aarhus, publicado en el BOE, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5. del Código Civil. Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales⁷²:

2. Los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente producirán efectos en España desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

De esta manera el artículo 7 de dicho Convenio dispone:

Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias. En este marco se aplicarán los apartados 3, 4 y 8 del artículo 6. El público que pueda participar será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos del presente Convenio. (...)

Esta disposición se refiere a público en general y no público interesado, hay que tener en cuenta que el Convenio de Aarhus contiene definiciones de ambos⁷³, y abarca cualquier plan o programa relativo al medio ambiente sin restringirlo a materia alguna, ni que dicho plan o programa pueda tener efectos sobre el medio

⁷² BOE núm. 288, de 28.11.2014.

⁷³ Art. 2.4.: Por «público» se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas. Art. 2.5.: Por «público interesado» se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.

5

ambiente. La designación del público que pueda participar por parte de la autoridad pública competente no puede entenderse como un método para limitar el público que puede participar ya que si esta hubiera sido la intención este artículo habría incluido la expresión público interesado en lugar de “público”.

Los apartados 3, 4 y 8 del artículo 6 del Convenio de Aarhus disponen:

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

8. Cada Parte velará por qué, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público

El artículo 17 de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente⁷⁴ ha reflejado de manera parcial el artículo 7 del Convenio de Aarhus puesto que restringe a una serie de materias los planes y programas sujetos a participación pública.

Artículo 17. Planes y programas relacionados con el medio ambiente.

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre las materias siguientes:

- a) Residuos.*
- b) Pilas y acumuladores.*
- c) Nitratos.*
- d) Envases y residuos de envases.*
- e) Calidad del aire.*
- f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.*

2. La participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como en aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

A pesar de esta interpretación restrictiva de la Ley 27/2006, el artículo 7 del Convenio de Aarhus es de aplicación al PNT de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1⁷⁵ y 31⁷⁶ de la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales los cuales disponen la aplicación directa de los Tratados internacionales y su prevalencia sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico español en caso de conflicto con ellas, respectivamente.

⁷⁴ BOE núm. 171, de 19.07.2006.

⁷⁵ Art. 30.1.: *Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes.*

⁷⁶ Art. 31: *Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.*

De antemano, es importante hacer énfasis en que la presentación de la primera versión PNT ante los miembros del CAMA, así como de la tercera versión para que éstos pudieran hacer observaciones al mismo, de ninguna manera puede entenderse como un procedimiento de consulta pública en los términos del Convenio de Aarhus. Si bien el CAMA es un “órgano colegiado que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible”,⁷⁷, este Consejo como su propio nombre indica es de asesoramiento y no es el público en general como requiere el Convenio de Aarhus.

6

Por otra parte, la consulta anunciada en la página web del entonces MAGRAMA, en diciembre de 2015, si bien estaba abierta al público en general, no se ajusta a los requisitos del Convenio de Aarhus por los siguientes motivos:

- a) No cumplió con lo previsto en el artículo 6.3 del Convenio de Aarhus previamente citado, pues un plazo del 4 al 21 de diciembre de 2015 no es un plazo razonable que dejaba tiempo suficiente para que el público se preparara y participara efectivamente. El 4 de diciembre de 2015 era un viernes y justo el día 7 de diciembre era lunes, coincidiendo con el puente del 8 de diciembre. En este período hubo otros dos fines de semana más y el día 21 de diciembre cayó en lunes. Es decir, días laborables solo fueron 9 durante ese breve período de 18 días y ello contando el lunes día 7. Un período de 9 días para comentar un plan de las características del PNT no resulta a todas luces razonable pues no deja que el público pueda prepararse, es decir, familiarizarse con el objeto de la consulta y después preparar sus observaciones.
- b) No cumplió con lo previsto en el artículo 6.4 del Convenio de Aarhus previamente citado, pues la consulta pública se realizó para la tercera versión del PNT, es decir, la participación del público no comenzó al inicio del procedimiento, cuando todas las opciones y soluciones eran aún posibles ya que la tercera versión retiraba algunas instalaciones pero el texto era idéntico al de la segunda propuesta, que fue aprobada por la Comisión en mayo de 2015. De esta manera, con esa consulta el público no podía ejercer una influencia real.
- c) No cumplió con lo previsto en el artículo 6.8 del Convenio de Aarhus previamente citado pues ni el expediente administrativo facilitado incluye las observaciones recibidas en ese procedimiento de participación y parece, por tanto, que los resultados del mismo no fueron tenidos debidamente en cuenta.

Por todo ello, al no haberse sometido el PNT a un procedimiento de participación pública de conformidad con lo previsto en el Convenio de Aarhus, en la elaboración del PNT aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido, por lo que debe declararse nulo de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el 62.1.e) de la Ley 30/1992 y artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷⁷ Artículo 19, Ley 27/2006.

IV.C- Incumplimiento del PNT con el requisito relativo a los VLEs de las AAI y el relativo al control de los techos de emisión

DÉCIMO QUINTO. Tanto la DEI en su artículo 32.2. como el REI en su artículo 46.2. requieren que los valores límites de emisión reflejados en las autorizaciones ambientales integradas de las GICs que están incluidas en el PNT cumplan con lo previsto tanto en la Directiva 2001/80/CE, DGIC, como en el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo⁷⁸. Así dicho artículo dispone:

2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo.

Esto está expresado claramente en punto 1.1. del PNT aprobado por el Consejo de Ministros donde se expone:

(...) Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan, y durante la aplicación del mismo, como establece el citado artículo 32, podrán obtener una exención del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 31 de dicha Directiva. No obstante, deberán mantenerse los valores límite de emisión establecidos en sus Autorizaciones Ambientales Integradas aplicables al 31 de diciembre de 2015 para el dióxido de azufre, el óxido de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Directiva 2008/1/CE, de 15 de enero, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación y la Directiva 2001/80/CE, de 23 de octubre, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión. (...)

A pesar de eso, hoy en día casi la mayoría de los VLEs fijados en las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI) de las centrales térmicas se sitúan por encima de los valores límites de emisión dispuestos en los anexos III, VI y VII de la Directiva 2001/80/CE, transpuestos por los anexos III, VI y VII del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, como se observa en tabla siguiente:

⁷⁸ BOE núm. 69, de 20.03.2004.

Instalación de combustión ⁷⁹	Directiva 2001/80/CE (DGIC)			Autorización Ambiental Integrada (AAI)			Excepción DEI
	NO _x	SO ₂	Partículas	NO _x	SO ₂	Partículas	
-	NO _x	SO ₂	Partículas	NO _x	SO ₂	Partículas	-
ABOÑO (G1)	500	400	50	650	1.600	100	PNT
ABOÑO (G2)	500	400	50	650	484	50	PNT
ANDORRA	500	92% (a)	50	1.200	2.500	130	PNT
AS PONTES	500	400	50	650	1.200	100	PNT
COMPOSTILLA (G3)	1.200	400	50	1.300	1.200	200	PNT
COMPOSTILLA (G4 y G5)	1.200	400	50	1.300	1.100	100	PNT
LA ROBLA (G1)	500	400	50	1.500	2.000	400	PNT
LA ROBLA (G2)	500	400	50	1.200	400	50	PNT
LADA	500	400	50	1.000	400	50	PNT
LITORAL	500	400	50	500	400	50	PNT
LOS BARRIOS	500	400	50	500	200	50	PNT
MEIRAMA	500	400	50	650	2.400	150	PNT
NARCEA (G2)	600	562	100	1.200	1.200	100	PNT
NARCEA (G3)	1.200	400	50	1.200	400	75	PNT
PUENTE NUEVO	500	400	50	850	200	50	PNT
SOTO DE RIBERA (G3)	500	400	50	650	400	50	PNT
VELILLA (G1)	600	679	100	1.750	3.000	280	PNT
VELILLA (G2)	500	400	50	1.200	400	100	PNT

Comparación de los VLEs (mg/Nm³) de las AAI con la Directiva 2001/80/CE

Asimismo, no se han adoptado las disposiciones legales que permitan realizar el control del cumplimiento de los techos de emisión por parte de las GICs tal y como requieren el artículo 32.4 de la DEI, artículo 46.4 del REI y el artículo 6 de la Decisión de Ejecución de la Comisión 2012/115/UE, tal y como expone el punto 4.1. del PNT. Es fundamental, que las GICs cubiertas por el PNT no superen dichos techos lo que debe ser controlado por el MAPAMA y el MINETAD.

⁷⁹ Para la CT de la Pereda, al ser esta una instalación de combustión equipada con una caldera mixta, los VLEs se tienen que fijar a través del procedimiento reflejado en el art. 8.1 (DGIC) y 40.1 (DEI).

Por todo ello, al incluir el PNT centrales térmicas cuyas AAIs incluyen VLEs por encima de lo previsto en la Directiva 2001/80/CE y en el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, el PNT no cumple con las exigencias del artículo 32.2 de la DEI y en el artículo 46.2 del REI, siendo por ello contrario a Derecho.

Asimismo, el PNT no cumple con las exigencias de control de los techos de emisión tal y como requieren la DEI, el REI y la Decisión de Ejecución 2012/115/UE.

Como conclusión a los Fundamentos de Derecho:

- El PNT aprobado por Consejo de Ministros es nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 y con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 porque fue elaborado y adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido por la Ley 21/2013, de conformidad con la Directiva EAE, al no haber sido sometido a EAE.
- De la misma manera, el PNT es nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 y con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 porque fue elaborado y adoptado sin haberse sometido a un procedimiento de participación pública de conformidad con lo requerido por el Convenio de Aarhus, por lo que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido.
- El PNT es contrario al artículo 32.2 de la DEI y 46.2 del REI al incluir centrales térmicas cuyas AAIs incluyen VLEs por encima de lo previsto en la Directiva 2001/80/CE y en el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. Por este motivo, los condicionantes relativos a los VLEs de las AAIs de algunas de las GICs incluidas en el PNT, reflejadas en la tabla del Fundamento de Derecho Décimo Quinto, son anulables de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1. de la Ley 39/2015 al no cumplir con dichas Directivas y dicho Real Decreto.

Por todo lo expuesto,

7

SUPLICO A LA SALA: Tenga por presentado este escrito, documentos y copias de todos ellos, y por devuelto el expediente administrativo, y con ello formalizada la demanda en tiempo y forma, la admita y, en consecuencia, tras los trámites de contestación por parte de la Administración demandada y el resto de los que procedan en derecho, en su día dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso:

1º.- Declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 y, por tanto, del Plan Nacional Transitorio de Grandes Instalaciones de Combustión al no haberse sometido dicho Plan a Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad con la Ley 21/2013 ni a un procedimiento de participación pública de conformidad con los requisitos del artículo 7 del Convenio de Aarhus y, en consecuencia, deje sin efecto dicho plan. Esto de conformidad con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 y con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

2º.- Anule y deje sin efecto los condicionantes relativos a los VLEs incluidos en las AAIs de las centrales térmicas que no cumplen con lo exigido en el artículo 32.2. de la DEI y 46.2. del REI tal y como se expone en el Fundamento de Derecho Décimo Quinto de esta demanda, y en consecuencia ordene la revisión de dichos condicionantes. Asimismo, ordene el control del cumplimiento de los techos de emisión de las GIC cubiertas por el PNT de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.4. de la DEI y 46.4 de la DEI.

3º.- Ordene que se lleve a cabo una evaluación de los posibles daños causados a los espacios protegidos por la vigencia del PNT y, de haberlos, en consecuencia se ordene la reparación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1.a) y d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Justicia que pido en Madrid a 24 de octubre de 2017.

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 29/1998, la cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por fijada la cantidad del procedimiento en cuantía indeterminada a los efectos legales oportunos.

Justicia que reitero

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 29/1998, pido el recibimiento del proceso a prueba que deberá versar sobre los siguientes puntos de hecho:

1. Que la elaboración de un plan de las características del PNT de GIC requiere someterse a un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica y, por tanto, debe someterse a consulta transfronteriza y a consulta pública.
2. Que la elaboración de un plan de las características del PNT de GIC requiere someterse a un procedimiento de participación pública.
3. Que los VLEs reflejados en las AAIs de las GIC incluidas en el PNT deben ser conformes a lo previsto en las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE y en el Real Decreto 430/2004.
4. Que no se está realizando el control del cumplimiento de los techos de emisión por las GIC previstos en el PNT.

Para la acreditación de los citados puntos de hecho, esta parte propone como medios de prueba los siguientes:

- Documental por reproducida del expediente administrativo

- Documental por reproducida de los documentos adjuntos a esta.
- Documental que sea requerida al MAPAMA y al MINETAD para que aporte a este procedimiento la información relativa al control del cumplimiento de los techos de emisión de acuerdo con lo previsto en la sección 4.1 del PNT.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que se acuerde de conformidad a lo solicitado recibiendo el proceso a prueba y se practiquen las pruebas solicitadas.

Justicia que reitero.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2. de la Ley 29/1998, intereso para el momento procesal oportuno que se acuerde el trámite de conclusiones escritas.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por interesado el trámite de conclusiones escritas, para el momento procesal que proceda.

Justicia que reitero.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que esta parte está representada en este procedimiento por la letrada del ICAM Dña. Ana Barreira López.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por realizada la anterior manifestación a todos los efectos legales procedentes.

Justicia que reitero.



Fdo.: Ana Barreira López
Letrada
Colegiada ICAM n°: 44966

Fdo.: Enrique Álvarez Vicario
Procurador